

Boletín



Oficial

de la provincia

de las Baleares

Se publica los **Martes, Jueves y Sábados**

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia núm. 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 p^o de rebaja sobre el precio de venta. Precios—Por suscripción al mes, 1'50 ptas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores línea, 0'10.—Id. para los que no lo son 0'25.

Num. 5346

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 9 Abril 1839.)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 18 de Abril)

Núm. 830

Gobierno Civil.

Secretaría.—Negociado Sanidad Circular

Teniendo noticia de que en varios pueblos de esta provincia se han presentado algunos casos de viruela y deseando evitar el desarrollo y propagación de dicha dolencia, recuerdo á los Sres. Alcaldes y Juntas locales de Sanidad, el deber en que se hallan de adoptar oportunamente cuantas medidas estimen conducentes al indicado fin.

Y como el medio más eficaz con que la ciencia cuenta para oponerse al desarrollo y propagación de la referida enfermedad es la vacunación y revacunación, tanto los Sres. Alcaldes como las citadas Juntas facilitarán la práctica de dicha operación, haciendo á la vez comprender á los habitantes de las respectivas localidades las inmensas ventajas de aquella y cuan impropio de un pueblo culto es no someterse á la acción de tan seguro medio profiláctico, cuyos benéficos efectos son indiscutibles.

No dudo que las autoridades y Juntas mencionadas reconociendo la gran importancia que tiene cuanto se relaciona con la salud pública, han de cumplir con los deberes que les imponen los cargos que desempeñan, advirtiéndoles; que seguiré atentamente el curso é incremento que vaya tomando la afección variolosa en los pueblos en donde aparezca y que estoy firmemente decidido á apoyar y premiar á las autoridades y funcionarios celosos, y á exigir de todos el cumplimiento de sus deberes.

Palma 20 de Abril de 1901.

El Gobernador,

Salvador Naranjo Gomez

Sección de la Gaceta.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Cuando en 25 de Abril de 1899 se sometió á la firma de V. M. la supresión del Ministerio de Ultramar y la distribución de los asuntos pendientes entre varios de los demás departamentos ministeriales, la soberanía de la Corona española en la región bañada por el golfo de Guinea por los rios Campo y Muni no había sido reconocida por el Gobierno francés, y no estaba tampoco claramente determinada la zona del

Sahara á que debe considerarse extendido el protectorado que desde 1884 mantiene España sobre la costa entre cabo Bojador y cabo Blanco:

Fijadas por el Tratado celebrado con Francia en 27 de Junio del año último las fronteras de dichas posesiones, y apartado así uno de los principales obstáculos que á la explotación de éstas hubiera podido oponerse, la importancia de los dominios españoles en el Africa occidental ha crecido considerablemente.

La circunstancia, por otra parte, de estar enclavados esos territorios entre otros extranjeros, tales como el Camarones alemán, el Gabón y el Senegal franceses y el Imperio marroquí, establecen entre las cuestiones á ellos concernientes y las de índole propiamente internacional una relación tan estrecha, que el departamento ministerial naturalmente indicado para tener á su cargo la gestión de los asuntos coloniales viene á ser aquel al que corresponde en nuestra organización administrativa la dirección de las relaciones exteriores: el de Estado. En la mayoría de los países que, teniendo colonias, no poseen, sin embargo, las suficientes para dedicar exclusivamente á ellas un Centro administrativo autónomo, es en efecto el Departamento de Negocios Extranjeros el que las tiene á su cuidado; y eso mismo, á pesar de existir Ministerio especial de Colonias, ocurre en Francia con los protectorados.

Aconsejada, pues, por las nuevas circunstancias la transferencia de los asuntos coloniales al Ministerio de Estado, y siendo para ello preciso modificar el Real decreto de 25 de Abril de 1899 antes citado, que entre otras materias encomendó á la Presidencia del Consejo de Ministros todo lo que se refiere al gobierno y administración de Fernando Poo, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el mencionado Consejo, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 12 de Abril de 1901.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,
Práxedes Mateo Sagasta.

REAL DECRETO

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El régimen, gobierno y administración de los territorios comprendidos entre cabo Bojador y cabo Blanco, con su correspondiente extensión hacia el interior, y de las posesiones españolas del golfo de Guinea, así insulares como continentales, estarán á cargo del Ministerio de Estado, á cuya efecto pasarán á dicho departamento los expedientes, documentos y demás datos que sobre el particular existan en otros Centros, y especialmente los que, con arreglo al art. 4.º del Real decreto de 25 de Abril de 1899, debieron ser entrega-

dos á la Presidencia del Consejo de Ministros.

Art. 2.º Se entenderán transferidas al Ministerio de Estado las facultades y obligaciones que las leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones vigentes hubiera señalado primero al Ministerio de Ultramar y más tarde á la Presidencia del Consejo de Ministros para el régimen, gobierno y administración á que se refiere el artículo anterior.

Art. 3.º Continuará en vigor, en todo lo que no se oponga á este decreto, el de 25 de Abril de 1899.

Dado en Palacio á doce de Abril de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 13 de Abril.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Accediendo á lo solicitado por D. Mariano Izquierdo y González, Magistrado de la Audiencia provincial de Palma; de conformidad con lo informado por la Sala de Gobierno de la territorial de la misma ciudad;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la expresada territorial, vacante por haber sido también trasladado D. Francisco Iribarne.

Dado en Palacio á quince de Abril de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Julián García San Miguel.

Accediendo á lo solicitado por D. Francisco Iribarne Magistrado de la Audiencia territorial de Palma; de conformidad con lo informado por la Sala de gobierno del mismo Tribunal;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la provincial de aquella capital, vacante por haber sido también trasladado D. Mariano Izquierdo.

Dado en Palacio á quince de Abril de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Julián García San Miguel.

MINISTERIO de INSTRUCCION PUBLICA y Bellas Artes

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los exámenes serán de ingreso en cada grado de la enseñanza, de asignaturas ó cursos, y de reválida ó grados de Bachiller, Licenciado y Doctor.

Exámenes de Ingreso.

Art. 2.º El examen de ingreso en cada grado de la enseñanza constará de tres ejercicios: uno escrito, otro oral y otro práctico.

Art. 3.º Para ingresar en las Escuelas Normales y de Veterinaria es necesario acreditar haber cumplido quince años y obtener la aprobación en los ejercicios escrito, oral y práctico, que el Tribunal proponga, con arreglo á los programas previamente redactados por los Profesores de cada Escuela.

Para verificar el ejercicio escrito quedarán incomunicados durante una hora todos los examinandos que deben actuar en cada sesión, sin permitirseles consultar libros, apuntes ni papeles, ni comunicarse mutuamente entre sí. Leídos por los examinandos los trabajos, pasarán á hacer el ejercicio oral de contestación á preguntas que el Tribunal haga, sin sacarlas á la suerte é inmediatamente harán el ejercicio práctico, consistente en examen de objetos, resolución de problemas, ejecución de labores y trabajos manuales, según los casos.

Art. 4.º Para ingresar en las Escuelas de Comercio se necesita acreditar haber cumplido la edad de catorce años y obtener la aprobación en un examen escrito, oral y práctico, en las mismas condiciones preceptuadas en el artículo anterior.

Art. 5.º Para ingresar en los Institutos de segunda enseñanza se necesita acreditar haber cumplido la edad de diez años y obtener la aprobación en examen verificado ante Tribunal compuesto de tres Catedráticos del Instituto.

El ejercicio escrito de este examen consistirá en la escritura al dictado de un pasaje del *Quijote*, y en las operaciones de Aritmética que el Tribunal proponga.

El ejercicio oral versará sobre las materias siguientes:

Nociones generales de Aritmética hasta la división inclusive y sistema métrico decimal.

Nociones generales de Geometría práctica.

Nociones generales de conocimientos útiles (Naturaleza, Ciencias, Artes é Industrias).

Nociones generales de Religión y Moral.

El ejercicio práctico se refiere á las siguientes materias:

Examen por el alumno de un objeto sencillo, natural ó artificial, y explicación de sus cualidades.

Lectura, explicación oral y análisis gramatical de un pasaje del *Quijote*.

Nociones de Geografía sobre el mapa.

En el ejercicio escrito se usarán hojas impresas en la forma actualmente acostumbrada. En ellas se consignará la calificación obtenida y las firmarán los tres individuos del Tribunal.

Art. 3.º Para ingresar en la Facultad será necesario haber obtenido el título de Bachiller, haber cumplido la

edad de diez y seis años, tener aprobadas las asignaturas correspondientes al curso preparatorio y obtener la aprobación en un examen oral, escrito y práctico, que versará sobre las asignaturas de la segunda enseñanza que tengan directa relación con los estudios de la Facultad en que el alumno desee ingresar, y sobre las materias estudiadas en el curso preparatorio.

Este examen se hará, en las Facultades de Filosofía y Letras y Ciencias, con arreglo á un cuestionario único para cada uno de los grupos de enseñanza.

Para la matrícula en el curso preparatorio de Facultad bastará la aprobación de los ejercicios del grado de Bachiller.

Exámenes de asignaturas.

Art. 7.º Los alumnos de enseñanza oficial en los Institutos, Escuelas Normales, de Veterinaria y de Comercio, y Universidades, serán examinados en los días 20 y 31 de Mayo por el Catedrático de cada asignatura en la forma que á propuesta de éste acuerde el Claustro.

Terminados los exámenes de cada día, se hará pública la calificación por medio de un acta debidamente autorizada, y examinados todos los alumnos oficiales en 31 de Mayo, se formará una lista general de los alumnos aprobados por orden de mérito relativo, y otra de los alumnos suspensos que deban sufrir examen en las convocatorias de Septiembre, en las mismas condiciones que los alumnos no oficiales.

Las listas generales de alumnos aprobados y suspensos se expondrán al público firmadas por el Catedrático y referendadas por el Secretario de cada establecimiento docente. El Decano ó Director de éste podrá, cuando lo juzgue conveniente, asistir á estos exámenes.

Art. 8.º Los Catedráticos de Escuelas Normales, de Veterinaria y de Comercio, los de Institutos y los de Universidades, están obligados á tener á disposición del público durante todo el curso los programas de sus respectivas asignaturas, procurando en ellos dar á las lecciones la extensión y comprensión suficiente para facilitar el examen por escrito.

Art. 9.º Los alumnos no oficiales, tanto en las Escuelas Normales, de Veterinaria y de Comercio, como en los Institutos y Universidades, sufrirá exámenes ordinarios en Junio, y los que sean suspensos en este mes podrán examinarse de nuevo en Septiembre.

En las asignaturas divididas en dos ó más años, los alumnos oficiales deberán ser examinados por cursos, y los no oficiales, por asignaturas completas.

Art. 10. Los exámenes en Junio y Septiembre de alumnos no oficiales y de alumnos oficiales en Septiembre, se verificarán en la forma siguiente:

Reunido el Tribunal, se llamará á un grupo de examinandos, y el Secretario sacará á la suerte dos lecciones del programa de la asignatura, para que cada alumno escoja una de ellas, á la cual ha de contestar por escrito.

El Secretario dictará estas dos lecciones á los examinandos, los cuales quedarán incomunicados á presencia de los Catedráticos que compongan el Tribunal, durante una hora, sin que les sea permitido salir del local, comunicarse entre sí, ni consultar libros, apuntes ni papeles. Una vez escrita la contestación, cada alumno la firmará, y á continuación el Secretario del Tribunal, consignando la calificación obtenida.

Terminado el ejercicio escrito, cada alumno contestará oralmente á las preguntas que el Tribunal le haga, sin sacárselas á la suerte, sobre puntos de la asignatura. Y, por último hará el ejercicio práctico sobre traducción, análisis ó examen de objetos, ó resolución de problemas y casos, ó ejecución de labores y trabajos que el Tribunal proponga.

Art. 11. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, durante el curso actual sólo sufrirá examen en la forma prevenida en dicho artículo los

alumnos no oficiales que aspiren á obtener las notas de Sobresaliente ó Notable y lo soliciten del Director de cada establecimiento. Estos alumnos podrán ser calificados de Sobresaliente, Notable, Aprobado ó Suspenso.

Los alumnos no oficiales que sólo aspiren á la aprobación en este curso, sufrirá un examen consistente en la contestación oral á tres lecciones, sacadas á la suerte del programa de cada asignatura, y en el ejercicio práctico correspondiente; pero estos alumnos, una vez aprobados, no podrán aspirar á mejora de nota, pues sólo podrán ser calificados de Aprobados ó Suspensos.

Art. 12. Se restablece en todo su vigor el Real decreto de 25 de Enero de 1895 sobre enseñanza de Religión y Moral en los Institutos; y por tanto, los alumnos que deseen cursar dicha asignatura, deben matricularse en ella, y están obligados á presentar certificación de aprobación si pertenecen á la enseñanza oficial, ó examinarse en la forma prevenida en el artículo anterior, si no son alumnos oficiales, para conseguir el grado de Bachiller.

Exámenes de reválida y grados.

Art. 13. Los ejercicios del grado de Bachiller para los alumnos oficiales y no oficiales serán dos: uno de Letras y otro de Ciencias, y en cada uno de ellos habrá un ejercicio escrito por el alumno sobre dos temas sacados á la suerte de los programas de las dos asignaturas en que mejor y peor calificación haya obtenido, según su expediente; un ejercicio oral de preguntas referentes á las demás asignaturas; y un ejercicio práctico de análisis, traducción, examen de objetos ó resolución de casos y problemas que el Tribunal proponga.

Para redactar el ejercicio escrito que dará el graduando incomunicado, sin libros ni apuntes, durante dos horas.

Art. 14. Los ejercicios de reválida en las Escuelas Normales serán: uno escrito, otro oral y otro que consistirá en la práctica profesional de explicar una lección.

En las Escuelas de Veterinaria y de Comercio serán: uno escrito, otro oral y otro práctico, en la misma forma que los del grado de Bachiller.

Art. 15. Los ejercicios del grado de Licenciado se verificarán en la misma forma que los de Bachiller, sin más variantes que las determinadas por la índole especial de los estudios de cada Facultad.

Art. 16. Para obtener el grado de Doctor en cualquier Facultad necesita el graduando presentar un trabajo inédito de investigación propia y referente á un punto general ó especial de libre elección dentro de los estudios propios de cada Facultad. El Tribunal, después de escuchar la lectura del tema hecha por el graduando, hará las objeciones oportunas, á que éste deberá contestar en el acto, y sin más ejercicio se procederá á la calificación.

Calificaciones de examen.

Art. 17. Las calificaciones de los exámenes de ingreso serán las de *Aprobado* ó *Suspense*, y se harán públicas por medio de un acta el mismo día en que se verifiquen.

La calificación de suspenso obtenida en Septiembre implica la pérdida del curso.

Art. 18. Terminados los exámenes de ingreso, habrá ejercicios especiales, para obtener la calificación de Sobresaliente, entre los examinados que, habiendo sido aprobados en el mismo curso, solicitaren mejora de nota.

Estos ejercicios se harán por escrito, consistirán en contestar los examinados á un mismo tema, escogido entre varios, sacados á la suerte por el Tribunal, referentes á las materias que respectivamente abarque el examen de ingreso en las Escuelas Normales, de Veterinaria y de Comercio ó Institutos, y á las del curso preparatorio cuando se trate de Facultades.

Estos exámenes se verificarán en la segunda quincena de Septiembre.

Los alumnos calificados de *Sobresaliente* en los exámenes de ingreso, tendrán derechos á la matrícula de honor del primer grupo de asignaturas en el grado de enseñanza correspondiente. Esta matrícula de honor será gratuita para los que lo soliciten.

En cada establecimiento de enseñanza podrá concederse un 5 por 100 de Sobresalientes con relación al número de alumnos aprobados en los exámenes de ingreso.

Art. 19. Las calificaciones en los exámenes de los alumnos oficiales verificados ante el Profesor en los últimos días de Mayo, serán las de Sobresaliente, Notable, Aprobado y Suspenso.

En cada asignatura sólo podrá concederse un 5 por 100 de Sobresaliente, con relación al número de alumnos matriculados.

La calificación de Sobresaliente otorgada por el Catedrático da derecho á la matrícula de honor en una asignatura del curso inmediato siguiente. Esta matrícula de honor será gratuita para los que lo soliciten.

Art. 20. Las calificaciones en los exámenes ordinarios de asignaturas verificadas por los alumnos no oficiales en el mes de Junio, serán de Sobresaliente, Notable, Aprobado y Suspenso. En los exámenes extraordinarios de Septiembre, sólo las de Aprobado y Suspenso.

Los alumnos calificados de Sobresalientes podrán hacer oposición al premio en la segunda quincena de Junio, en la forma establecida por la legislación anterior á 1900.

Estos premios dan derecho á la matrícula de honor en una asignatura del curso normal inmediato. Dicha matrícula será gratuita para los que lo soliciten.

Art. 21. Los alumnos suspensos dos veces en Junio y otras dos en Septiembre en dos asignaturas, ó tres veces en Junio y tres veces en Septiembre en una sola asignatura, no podrán continuar sus estudios en la Facultad ó Escuela en que hubiesen ingresado.

Art. 22. Las calificaciones en los exámenes de reválida y grados de Bachiller, Licenciado y Doctor, serán las de Sobresaliente, Aprobado y Suspenso.

Art. 23. Los alumnos sobresalientes en los grados de Bachiller, Licenciado y Doctor, podrán obtener su título gratuitamente, mediante oposiciones al premio extraordinario, que se verificarán en la segunda quincena de Septiembre, entre los que hayan obtenido dichos grados durante todo el curso.

En cada establecimiento de enseñanza podrán concederse dos premios extraordinarios por cada cien revalidados ó graduados.

Los que obtengan premio extraordinario podrán hacer oposición á las pensiones que se crearán para realizar estudios en el extranjero.

Tribunales de examen.

Art. 24. El Tribunal para los exámenes de ingreso en Escuelas Normales ó Institutos, lo constituirán tres Profesores ó Catedráticos numerarios de las Secciones de Letras y de Ciencias; en Escuelas de Comercio y Veterinaria, tres Profesores numerarios de las mismas; y en Facultad, tres Catedráticos numerarios.

Art. 25. El Tribunal para los exámenes de asignaturas en la enseñanza no oficial, lo constituirán el Catedrático numerario de cada una de ellas, ó quien haga sus veces, según la ley, y otros dos Catedráticos numerarios de asignaturas análogas. Podrán asistir al examen de sus alumnos no oficiales, con voz pero sin voto, los Profesores particulares con título suficiente que hayan estado encargados, por lo menos dos tercios del curso, de la enseñanza de los mismos.

Art. 26. Los Profesores Auxiliares podrán formar parte de los Tribunales de examen de asignaturas cuando las necesidades del servicio lo exijan, á juicio del Claustro.

No obstante esto, los Profesores Auxiliares numerarios y supernumerarios, y los Profesores de lenguas que duran-

te un curso ó parte de él estuviesen dedicados á la enseñanza particular, ó regentasen cátedras en Colegios, Académias ó establecimientos privados, no podrán formar parte de Tribunales de examen.

Art. 27. Los exámenes de alumnos, tanto oficiales como no oficiales, se verificarán única y exclusivamente en los establecimientos del Estado.

Quedan suprimidas las Comisiones de examen.

Art. 28. El Gobierno encomendará al Consejo de Instrucción pública que determine cuando lo estime necesario el fin, carácter y extensión de cada asignatura de las incluidas en el plan de estudios, con objeto de que no se desnaturalice su exposición en la cátedra, y resulte en consecuencia duplicada una enseñanza u omitida la que el legislador ha querido establecer.

El Profesor ó Catedrático desenvolverá el contenido de la asignatura y redactará el programa de la misma con plena libertad en cuanto al plan, método y doctrina; pero siempre con sujeción á lo determinado en el párrafo anterior.

Art. 29. El Profesor ó Catedrático no podrá señalar un determinado libro para la enseñanza de sus alumnos, los cuales son libres para estudiar por el que mejor les convenga.

Para que las obras escritas por los Catedráticos ó Profesores oficiales les sirvan de mérito en sus carreras, deberán estar aprobadas, desde el punto de vista de sus condiciones didácticas, por el Consejo de Instrucción pública y por la respectiva Real Academia.

El precio para su venta será fijado por el Consejo de Instrucción pública, oyendo á la Junta de Profesores del Establecimiento ó Facultad á que pertenezca el autor. Este, además, estará obligado á hacer un donativo de 25 ejemplares á la biblioteca del Centro de enseñanza respectivo para servicio de los alumnos.

Art. 30. Se dispensa del examen de ingreso en los Institutos, Escuelas Normales, de Veterinaria y de Comercio á los que, poseyendo un título académico, aspiren á poseer otro.

Art. 31. Son válidos para el ingreso en Facultad los exámenes de ingreso que los actuales alumnos verificaron en la época en que para dichos actos se señaló.

Art. 32. Todos los exámenes serán públicos.

Los trabajos escritos y los de labores se expondrán en las Secretarías de los establecimientos de enseñanza respectivos durante los ocho días siguientes á aquel en que hubiesen sido ejecutados.

Art. 33. Habrá solamente dos clases de enseñanza: la oficial y no oficial.

Art. 34. Lo dispuesto en este Real decreto es obligatorio desde su publicación en la GACETA para todos los alumnos, sean cualesquiera el curso y grado de enseñanza en que se encuentren.

Art. 35. Quedan derogadas las disposiciones que se opongan á las de este Real decreto.

Art. 36. El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes dictará las disposiciones procedentes para su cumplimiento.

Dado en Palacio á doce de Abril de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Alvaro Figueroa.

(Gaceta 14 de Abril)

MINISTERIO DE AGRICULTURA, Industria, Comercio y Obras públicas.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Todos los problemas que se relacionan con el uso de las aguas públicas han adquirido en estos últimos tiempos una excepcional importancia por el extraordinario desarrollo que han alcanzado los aprovechamientos de esa clase para la producción de fluido eléctrico destinado á todo género de usos fabriles. Acusa indudablemente

este hecho un progreso notorio de nuestras energías industriales, y hace concebir la esperanza para un porvenir próximo de grandes aumentos en el bienestar y en la riqueza pública.

Unese á esto el interés que ha suscitado la construcción de toda clase de obras hidráulicas destinadas al riego de nuestros campos, con lo cual ha de acrecentarse también, por modo indudable, la producción agrícola, abriendo así nuevas fuentes de abundancia y nuevos elementos de ingresos para el Tesoro público. A esta atención han procurado acudir los Gobiernos anteriores con diferentes medidas que han merecido el aplauso de la opinión, medidas que el actual se propone continuar y desarrollar dentro de los límites que ofrezcan los recursos del Tesoro.

Esa doble actividad que imponen las necesidades industriales y agrícolas, hace que sea ya de necesidad imperiosa la reforma de algunas disposiciones de la ley de Aguas y de las demás que regulan estas materias, cuyas leyes, dictadas en un tiempo en que no habían surgido estas necesidades, no pudieron atender á ellas, por lo menos con la precisión y con los detalles que las circunstancias presentes reclaman. Tiene el propósito el Ministro que suscribe de acudir en su día á las Cortes con la propuesta necesaria para esta atención, que juzga tan indispensable como perentoria; pero entiende que, como medio de preparar el cumplimiento de los preceptos que se establezcan, urge adoptar las medidas oportunas para el conocimiento de todos los aprovechamientos de aguas públicas que se hayan concedido y se concedan en adelante, porque la falta de datos estadísticos que permitan conocer con exactitud el caudal disponible de cada corriente, hace que en muchos casos no pueda juzgar la Administración con probabilidades de acierto sobre la posibilidad y utilidad de las concesiones, corriéndose el grave riesgo de otorgar algunas que resulten ilusorias en la práctica, ó por el contrario, de negar otras que quizás fueran realizables en buenas condiciones, creando en el primer caso un derecho que no puede hacerse efectivo, ó inutilizando en el segundo una iniciativa provechosa para la riqueza pública.

Tal razón bastaría para justificar la adopción de disposiciones que tengan por objeto establecer los medios conducentes á que en breve plazo se disponga de una estadística exacta de los aprovechamientos de aguas públicas en sus múltiples aplicaciones, sino existiera además para ello la obligación de cumplir los preceptos contenidos en los artículos 58 y 204 de la vigente ley de Aguas, según los cuales este Ministerio debe tener conocimiento del régimen de las corrientes y del caudal aprovechado de las mismas, con objeto de evitar abusos y la pérdida de la riqueza que el agua representa.

Ya preocupó esta necesidad á uno de los dignos antecesores del Ministro que suscribe, cuando estableció en el artículo 5.º del Real decreto de 11 de Mayo de 1900 la formación de esa estadística, encomendándola á las Jefaturas de Obras públicas de las provincias; pero como en las reglas dictadas para el ejecución de esa soberana disposición se transfirió el encargo á las Divisiones de trabajos hidráulicos, es forzoso determinar bien esta competencia, pareciéndome preferible mantener íntegramente el primero de estos preceptos, dado que las Jefaturas ordinarias de provincias, por adaptarse á nuestra división territorial administrativa, ofrecen sobre todo otro organismo una mayor estabilidad, que es garantía de verdadera importancia para el buen orden y fijeza del registro.

Complemento indispensable de los datos estadísticos ha de ser también que la Dirección general de Obras públicas tenga á su debido tiempo conocimiento de las peticiones de aprovechamientos que se presenten en los Gobiernos de provincia, evitando así el peligro de que las disposiciones de la Administración

central pueden estar en desacuerdo con las de la provincial, procurando, interin se determina por una disposición legal el verdadero alcance del art. 218 de la ley de Aguas, que su aplicación sea uniforme y no resulte contradictorio con los preceptos generales de la de Obras públicas en materia de concesiones, todo lo cual se conseguirá, como queda indicado, con sólo que este Ministerio tenga noticias oficiales de cuantos aprovechamientos de aguas se soliciten.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 12 de Abril de 1901.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,

Miguel Villanueva y Gómez.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se establece en la Dirección general de Obras públicas un Registro Central de aprovechamientos de aguas públicas. En cada Jefatura de provincias se establecerá también un Registro provincial de los mismos aprovechamientos.

Art. 2.º En dichos Registros deberá constar el nombre del usuario, el de la corriente de que se derive el agua, el volumen de ésta utilizado, altura del salto cuando exista, el objeto del aprovechamiento y la fecha de la concesión ó el título en que se funde el derecho.

Art. 3.º Para la formación de estos Registros se fijará un plazo de tres meses, durante los cuales los interesados deberán presentar en los Gobiernos de provincia respectivos declaraciones firmadas en que consten los datos enumerados en el artículo anterior. Los Ingenieros Jefes procederán á comprobar dichas declaraciones con los datos que existan en la Jefatura, procediendo á inscribir en el Registro correspondiente los aprovechamientos comprobados.

Cuando el aprovechamiento no se funde en título fehaciente, se hará la inscripción con carácter provisional.

Art. 4.º Además de los Registros generales antedichos, se llevarán Registros especiales para cada corriente y para cada clase de aprovechamientos.

Art. 5.º En los quince días posteriores al plazo que se fija en el art. 3.º, los Ingenieros Jefes remitirán á la Dirección general una relación de todas las inscripciones hechas en el Registro de la respectiva provincia.

Art. 6.º Toda concesión de aguas que se otorgue en lo sucesivo se inscribirá inmediatamente en los Registros correspondientes, dando cuenta á la Dirección general, si la concesión se otorgarse por el Gobernador, en el término de tercero día.

Art. 7.º Formalizados los Registros, se considerará como abusivo todo aprovechamiento que no se halle inscrito.

Art. 8.º Las Jefaturas de Obras públicas llevarán también un Registro talonario de peticiones de aprovechamientos de aguas públicas, para cumplir lo dispuesto en el art. 10 de la instrucción de 14 de Junio de 1883.

Declarados suficientes los documentos presentados, se dará cuenta inmediatamente á la Dirección general de Obras públicas de la petición, acompañando nota de los datos esenciales de la misma, y en particular de todo lo referente á la ocupación de dominio público que se solicite.

Art. 9.º El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas dictará las disposiciones necesarias pa-

ra el cumplimiento de este Real decreto. Dado en Palacio á doce de Abril de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Miguel Villanueva y Gómez.

(Gaceta 14 de Abril).

MINISTERIO DE ESTADO

Centro de Información Comercial

Exposición de productos españoles en Nicaragua.

El Consulado general de Nicaragua en esta Corte ha participado á este Ministerio que el Gobierno de aquel Estado, deseandó estrechar las cordiales relaciones que le unen con España, ha creado una Sección Extranjera en el Museo Nacional de Nicaragua, donde se exhibirán productos españoles. Para este fin, los productores nacionales de los artículos que se indican en la adjunta nota podrán dirigirse al mencionado Consulado general, establecido en la calle de Casado del Alisal, número 5, ofreciendo muestrarios y notas detalladas de precios, condiciones de venta y demás indicaciones que se consideren convenientes.

Productos españoles de mayor consumo en los mercados de Nicaragua

- Papel de todas clases para cartas, oficios, sobres, esquelas, etc.
Papel para cigarrillos.
Cuadernos, en blanco, libros de contabilidad, etc.
Libros impresos: obras científicas, literarias, didácticas, musicales, etc., bien sean originales españoles, ó extranjeras vertidas al español.
Calzado de todas clases.
Tejidos de hilo y de algodón de todas clases.
Camisas hechas, cuellos, calzoncillos, pañuelos, sábanas y fundas, cortinas y estores, mantelerías, toallas y tejidos de punto de algodón de todos los usos.
Telas de la lana y tejidos y géneros de punto.
Ropas hechas.
Sombreros de todas clases.
Perfumería, jabones, esencias de todas clases.
Guantes de ante, cabritilla, hilo y algodón.
Litografías y eleografías.
Espadas de Toledo, machetes, cuchillos, navajas etc.
Cubiertos de metal blanco.
Tintas de escribir.
Piatras preparadas al óleo.
Aguas medicinales.
Específicos acreditados.
Aceites de oliva clarificados.
Vinos tintos de todas clases (prefiriéndose los poco alcoholizados).
Vinos licorosos, secos y dulces.
Vinos y bebidas espumosas.
Cognacs, aguaadientes y licores.
Y, en general, todos artículos que se producen en España, y sobre el consumo de los cuales en Nicaragua dará los detalles necesarios el Cónsul general de aquella República en esta Corte.

Los Vinos de Francia

Según los datos de la Administración des Contributions indirectes de Francia, se han recolectado en el año último en aquella nación, solamente en el continente, 67.352.661 hectólitros de vinos, esto es, 19.444.981 más que en el año 1899 y 31.388.153 más que el promedio de los diez últimos años.

La fuerza alcohólica de esos 67.352.661 hectólitros se calcula como sigue: De menos de 11 grados. . . 69.668.124 De 11 grados. . . 4.477.393 De más de 11 grados. . . 2.309.144

El número de hectáreas plantadas de viñase eleva actualmente á 1.730.451, contra 1.697.734 hectáreas en 1899, ó sea un aumento de 32.717 hectáreas. El rendimiento medio por hectárea es de 39 hectólitros. En 1899 no llegó más que á 29 hectólitros.

Para la Argelia, su evaluación definitiva se calcula en 5.444.179 hectólitros: 2.713.884 hectólitros para Argel, 753.836 hectólitros para Constantina y 1.994.459 en Orán. Contando para Córcega 190.000 hectólitros, resulta una producción total de 72.976.940 hectólitros.

Añadamos que la fabricación de vinos de pasa ha sido en 1900 de 93.451 hectólitros, contra 108.063 hectólitros en 1899. La elaboración de vinos por adición de azúcar y agua en el orujo se ha evaluado en 906.368 hectólitros, contra 1.855.320 el año anterior. La Fabricación de piquettes para el consumo familiar ha sido de 1.015.713 hectólitros.

En resumen: entre vinos naturales y artificiales, sin contar el que se fabrica de composición y contrabando, que, como es natural, no figura en la relación oficial, resulten 75 millones de hectólitros, y calculando que Francia necesita poco más de 45 millones para su consumo y exportación, queda un sobrante, haciendo caso omiso del de 1899, de 30 millones de hectólitros. Con dato tan elocuente puede presumirse lo que necesitará Francia de vinos extranjeros y lo que podrá dar de sí para nosotros la actual campaña vinícola.

PRECIOS MEDIOS

(en coronas, derechos pagados)

en el mercado de Stockholmo durante el año 1900

Mercancías de Importación

- Aceite de cañamo.
— de oliva (Málaga). . . 0,70
Almendras. . . 2,60 á 3,00
Azafrán. . . 72,00 á 3,00
Corcho. . . 0,50
Cáscara de naranja. . . 1,10
Higos (Málaga). . . 0'65
Limones. . . 15,00
Naranjas. . . 12'00
Pasas. . . 0,70 á 1,50
Sal. . . 2,00
Uvas. . . 30,00 á 36,00
Vino de Jerez. . . 10'0 á 1,50

Mercancías de Exportación

- Acero. . . 18,00 á 24,00
Alquitrán. . . 24,00
Alumbre. . . 18,50
Cobre. . . 142,00
Hierro en barra. . . 17,50
Mástiles. . . 50,00
Perchas y Vergas. . . 28,50
Pasta de madera:
Seco mecánico. . . 100,00
Seco químico. . . 160,00
Mojado. . . 40,00 á 50,00
Tabias gruesas:
De 3 + 9 pulgd. as, 14 pies. . . 40,00
De 2 + 9 — — — . . . 26,50
De 1 1/2 + 9 — — — . . . 20,00
De 1 + 9 — — — . . . 13,25
Vigas. . . 38,00

Papel de fumar.

La Dirección general de los monopolios del Estado de Rumania abrirá brevemente un concurso para la adquisición de papel de fumar. Los fabricantes de este artículo podrán dirigirse desde luego á aquel Centro en demanda de detalles é informes de dicha licitación, debiendo tenerse presente que no serán admitidos intermediarios de ningún genero: los propios fabricantes deberán dirigirse directamente y en lengua francesa á la «Direction Générale de la Regie des monopoles de l'Etat, Gales Victoriei, 127.—Roumanie Bucharest»

Correspondencia con el Canadá.

Los exportadores españoles que desean entrar en relaciones comerciales con casas del Canadá, deberán redactar su correspondencia en inglés, excepto para Quebec, adonde podrán dirigirse en francés.

Contra las enfermedades de la vid.

Se recomienda en Francia por su reconocido buen éxito el «Universel»: abono especial, acerca del cual pueden pedirse datos al Consulado de España en Lyon.

(Gaceta 2 de Marzo).

Núm. 831

GOBIERNO MILITAR

de las Islas de Mallorca, Ibiza y Cabrera

Anuncio.—Los señores Jefes y Oficiales de las Escalas de Reserva de Infantería y Caballería agrega á Cuerpos de fuera de estas islas, y autorizados para residir en ellas, que pertenezcan á dichas escalas desde antes del año 1895 y no hayan servido en activo en las últimas Compañías de Ultramar, se servirán dar aviso de su residencia á este Gobierno Militar.

Palma 18 Abril 1901.—D. O. de S. E.—El Comandante Secretario, Gerónimo Palou de Comasema.

Núm. 832

TESORERIA DE HACIENDA

DE LAS BALEARES

Don Eusebio Eguilaz y Castillejo, Tesorero de Hacienda de esta provincia

Hago saber: Que por la Intervención de Hacienda de esta provincia me han sido remitidas certificaciones acreditativas de los descubiertos que los Ayuntamientos de Algaida, Binisalem, Buñola, Capdepera, Esporlas, Felanitx, Lluchmayor, Marratxí, Muro, Petra, Puigpuent, San Juan, San Lorenzo, Santañy, Sansellas, Selva, Villafraña, Formentera, San Antonio, San José, San Juan Bautista y Sta. Eulalia tienen con el Tesoro por el Impuesto de Consumos del primer trimestre del corriente año, y en su virtud he decretado lo siguiente

Providencia: Por cuanto el Ayuntamiento que se menciona en la presente certificación no ha hecho efectivo dentro del plazo legal el descubierto que según la misma le resulta por el impuesto de consumos del corriente ejercicio, queda incurso en el unico grado de apremio y pago de gastos y costas que se originen en el expediente y abono de las dietas que devengue el ejecutor, según la escala marcada por el artículo 107 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para conocimiento de las referidas Corporaciones.

Palma 18 de Abril de 1901.—Eusebio Eguilaz.

Núm. 833

ALCALDIA DE PALMA

Fomento.—Habiendo solicitado de esta Alcaldía D. Juan Iglesias la autorización necesaria para instalar un motor de gas de un caballo de fuerza en la casa de su propiedad núm. 10 de la calle de S. Agustín destinado á mover un torno de pulimentar, y cumpliendo con lo que previenen las ordenanzas municipales respecto al particular, se anuncia al público que el expediente se hallará de manifiesto en la Secretaria de este Excmo. Ayuntamiento por espacio de 15 días contados desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia á efectos de reclamación. Palma 17 Abril de 1901.—El Alcalde, M. Enrique Lladó.

Núm. 834

AYUNTAMIENTO DE ALCUDIA

No habiéndose presentados al acto de la clasificación de soldados que tuvo lugar ante este Ayuntamiento el día tres de Marzo próximo pasado los mozos Jorge Cerdá Rull, de Pedro Juan y Teresa número 16; Jaime Riera Jofre, de Miguel y María núm. 17, ambos del sorteo para el reemplazo del corriente año, sin haber justificado ninguno de ellos causa legal que les impidiera verificarlo, no obstante de haber sido citados al efecto en debida forma, se ha instruido el oportuno expediente con sujeción á lo preceptuado por el capítulo 11 de la vigente ley de Reclutamiento y de sus resultados han sido declarados Prófugos por este Ayuntamiento.

En tal concepto, se llaman, citan y emplazan para que comparezcan ante mi autoridad á fin de ser remitidos á su des-

tino; y por lo que afecta al buen servicio, y en cumplimiento de la vigente ley de reemplazos, ruego y encargo á todas las autoridades y sus agentes se sirvan procurar la busca, captura y remisión á esta Alcaldía de los mencionados prófugos, ó su presentación á disposición de la Comisión mixta de reclutamiento.

Alcudia 16 de Abril de 1901.—El Alcalde, J. Oliver y March.

Núm. 835

AYUNTAMIENTO DE CAMPANET

Extracto de los acuerdos tomados por esta Corporación municipal durante el 2.º trimestre del año 1900.

Sesión ordinaria del día 1.º de Abril.—Se aprobó el acta anterior y se dió cuenta de la correspondencia. Se acordó nombrar secretario de la Corporación á D. Bartolomé Oliver y Ripoll.

Ordinaria del día 8. id.—Se aprobó el acta anterior y se dió cuenta de la correspondencia.

Ordinaria del día 15 de id.—Se aprobó el acta anterior y dióse cuenta de la correspondencia.

Ordinaria del día 22 id.—Se aprobó el acta anterior y dióse cuenta de la correspondencia.—Se acordó autorizar al apoderado de esta Corporación D. Nicolás Montaner y Más, para que pueda retirar de la Intervención de Hacienda de esta provincia el importe del depósito procedente de la 3.ª parte del 80 por 100 de Propios, reconocido á favor de este Municipio.

Ordinaria del día 29 id.—Se aprobó el acta anterior y se dió cuenta de la correspondencia. Se acordó dar las explicaciones interesadas por el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, referentes á exceso de pagos en algunos capítulos observados en la cuenta del presupuesto de 1899 á 1900 y sobre cierto aumento en la consignación del presupuesto adicional del corriente año de 1900.

Ordinaria del día 6 Mayo.—Se aprobó el acta anterior y se dió cuenta de la correspondencia. Se acordó la distribución de fondos para el actual mes. Fué aceptada la dimisión de Alcalde Presidente y de Concejal presentada por D. Juan Benassar Pons, siendo elegido para sustituirle en dicho cargo D. Jaime Payeras Mateu. Se nombró Teniente primero de Alcalde á D. Bartolomé Mestre y Pericás y Teniente segundo de Alcalde á D. Cristóbal Mascaró.

Ordinaria del día 13 de id.—Se aprobó el acta anterior y se dió cuenta de la correspondencia.

Ordinaria del día 20 de id.—Se aprobó el acta anterior y dióse cuenta de la correspondencia.

Ordinaria del día 27 de id.—Se aprobó el acta anterior y se dió cuenta de la correspondencia.

Ordinaria del día 3 de Junio.—Se aprobó el acta anterior y se dió cuenta de la correspondencia. Se aprobó el pliego de condiciones para el arriendo de los arbitrios.

Ordinaria del día 10 de id.—Se aprobó el acta anterior y se dió cuenta de la correspondencia.

Ordinaria del día 17 de id.—Se aprobó el acta anterior y se dió cuenta de la correspondencia. Se acordó solicitar de la superioridad el que se establezca un Puesto de la Guardia civil en esta villa y consignar en el próximo presupuesto ordinaria la cantidad necesaria para el alquiler de la Casa-Cuartel. Se acordó aceptar los tablones ofrecidos á la Corporación por el propietario de esta villa D. Antonio Benassar Bibiloni, para la construcción de un catafalco.

Ordinaria del día 24 de id. Se aprobó el acta anterior y se dió cuenta de la correspondencia. Se aprobó la adjudicación de los arbitrios de Matadero y Plaza, á favor de los respectivos rematantes.

Aprobado el extracto que precede, en sesión del día siete del actual.

Campanet á 10 de Abril de 1901.—El Alcalde, Bartolomé Mestre.—P. A. del Ayuntamiento.—El Secretario, Bartolomé Oliver.

Núm. 836

AYUNTAMIENTO DE ARTA

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento durante el mes de Marzo último formado por la Secretaría en cumplimiento y á los efectos del artículo 109 de la Ley municipal vigente.

Sesión extraordinaria del día 3 de Marzo.—Se procedió al acto de la clasificación y declaración de soldados.

Sesión ordinaria del día 10 de id.—Se aprobó el acta de la anterior. Se acordó la distribución de fondos para el mes de la fecha. Se aprobó el extracto de los acuerdos del mes de Febrero último. Se acordó que del capítulo correspondiente se pague el personal temporero empleado en la formación de Censo de población. Se acordó que el Secretario del Ayuntamiento pase á la Capital por asuntos del municipio. Se acordó que la Comisión de obras marque la línea que tiene solicitada D.ª Isabel Esteve Amorós en su propiedad «Les Paisas.» Igualmente se acordó acceder á la instancia y expediente posesorio presentada por el vecino Antonio Vives Servera, en la que solicita que la casa calle de las Rocas número 7 sea amillarada á nombre de su esposa Catalina Carrió. Se acordó hacer por administración las obras necesarias para arreglar el salón de sesiones y el de la Secretaría de la nueva Casa Consistorial. Se nombró recaudador interino al vecino don Bartolomé Esteve Esteve.

Sesión ordinaria del día 17 de id.—El Sr. Presidente dió cuenta que el Secretario del Ayuntamiento habia ido á Palma por disposición del Sr. Administrador de Hacienda de la provincia. Se acordó que la Comisión de obras señale la alineación que tiene solicitada el vecino Gabriel Muntaner Ribas en su propiedad llamada «Las Vayetas» lindante con el Torrente.

Sesión ordinaria del día 24 de id.—Se aprobó el acta de la anterior. Se acordó nombrar comisionado para la entrega ante la Excmo. Comisión Mixta de reclutamiento de los expedientes, mozos y demás del reemplazo de este año y revisiones. Se acordó adjudicar á los vecinos Miguel Morrey y María Femenías el solar núm. 77 del Cementerio rural, previo el pago del mismo. Se acordó el pago de 750 pesetas en calidad de socorro del Capítulo de imprevisos, al Capitan Francés D. Nicolás Ildel. Igualmente se acordó incluir en la lista de pobres al vecino Antonio Sastre. Se acordó aprobar las cuentas de material y trabajo empleado en la Casa Consistorial, Puente den Not y acequia de aguas sucias.

Sesión extraordinaria del día 31 de id.—Se acordó examinar los expedientes y pruebas presentadas por los mozos é interesados en el reemplazo de este año y revisiones y resolver sobre cada uno lo que en justicia proceda.

JUNTA MUNICIPAL

Sesión extraordinaria del día 6 de Marzo.—Se acordó oír y resolver las reclamaciones de agravio que se presenten contra el reparto de Consumos de este año.

Sesión extraordinaria del día 7 de id.—Se acordó proceder al fallo de las reclamaciones producidas contra las cuotas de consumos, conforme con lo acordado en la sesión anterior.

El extracto que antecede fué aprobado por este Ayuntamiento en sesión de siete de los corrientes.

Artá 13 Abril de 1901.—El Alcalde, Antonio Casellas.—P. A. del A.—Rafael Sard-

Núm. 837

Don Pedro Armenteros y Ovando, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente segundo edicto, hago saber: que en este Juzgado y Escribanía del infrascrito actuario, se promovió expediente de jurisdicción voluntaria, por el procurador D. Francisco Pizá á nombre de D. Gabriel Borrás y Barceló, á fin de que se inscriba en el Registro de la propiedad el dominio de un censo reservativo de cuatro libras ocho sueldos, ó sean catorce pesetas sesenta y seis céntimos de pensión anual pagadero el cinco de Fe-

brero y redimible al fuero del tres por ciento, impuesto sobre una porción de tierra sita en el término de la Villa de Andraitx y lugar de las Peñas denominada Son Serra de cabida setenta y una áreas cincuenta y seis centiáreas ó lo que fuere, linda por Norte con tierras de herederos de Juan Pujol Rosselló, por Este con la de Juan Enseñat, por Sur con otra de Miguel Salvá y por Oeste con la de herederos de Matias Enseñat.

En su consecuencia tengo acordado expedir el presente edicto, por el que se convoca á las personas ignoradas á quienes pueda perjudicar la expresada inscripción, á fin de que, en término de ciento ochenta días contaderos desde la inserción del primer edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia que lo fué en diez y nueve de Enero de este año, comparezcan en dicho expediente á alegar su derecho, bajo apercibimiento de parales el perjuicio á que hubiere lugar.

Palma doce Abril de mil novecientos uno.—Pedro Armenteros y Ovando.—Ante mí, Pedro Gazá.

Núm. 838

CEDULA DE CITACION

Por la presente y en virtud de lo mandado por el Sr. Juez accidental de instrucción de este Partido en providencia de esta fecha recaída en la causa que se sigue contra Vicente Torres y Escandell, Alcalde que fué del Distrito de San Juan de esta isla sobre ocultación de documentos, se cita al testigo Juan Miró y Pomar vecino que fué de esta ciudad, el cual salió de la misma para Madrid hace cosa de un año ignorándose en la actualidad su paradero, para que el día veinte y seis del actual y hora de las diez y media comparezcan en la Casa Consistorial de esta ciudad, bajo la multa de cinco á veinte y cinco pesetas para el objeto de declarar en el juicio oral de la expresada causa.

Ibiza once de Abril de mil novecientos uno.—Vicente Gotarredona.—V.º B.º—El Juez de Instrucción accidental, Gotarredona.

Núm. 839

D. Rafael Perelló Ceñó segundo Teniente del Regimiento Infantería de Baleares número uno y Juez Instructor del expediente seguido de orden del Sr. Coronel Jefe principal del citado Regimiento contra el recluta del reemplazo de mil ochocientos noventa y nueve Antonio Horrach Portella, por la falta de primera deserción, no incorporándose al ser destinado al expresado cuerpo.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Antonio Horrach Portella, natural de Ciudadela (Islas Baleares) hijo de Antonio y de Francisca; para que en el preciso término de treinta días contados desde la publicación de esta requisitoria en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia comparezca en el cuartel del Carmen de esta Ciudad y á mi disposición para responder á los cargos que le resultan en el expediente que de orden del seño Coronel Jefe principal del Regimiento de Baleares número uno, se le sigue con motivo de su falta de incorporación al ser destinado al expresado Cuerpo; bajo apercibimiento de que si no compareciese en el plazo fijado será declarado rebelde parandole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades tanto civiles como militares y de policía Judicial para que se practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Antonio Horrach Portella, y en caso de ser habido lo remitan en clase de detenido al Cuartel del Carmen en esta Ciudad y á mi disposición pues, así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Palma de Mallorca á diez y ocho de Abril de mil novecientos uno.—Rafael Perelló.